



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

Régimen laboral especial de artistas y personal  
técnico y auxiliar en espectáculos públicos

Autor

Miguel Lalueza Andreu

Directora

Alba M<sup>a</sup> Pérez Polo

Facultad de Derecho

Año 2021/2022

## ÍNDICE

<b>LISTADO DE ABREVIATURAS</b> .....	3
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
1. CUESTIÓN OBJETO DE ESTUDIO .....	1
2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA OBJETO DE ESTUDIO.....	1
3. METODOLOGÍA UTILIZADA .....	2
<b>II. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y NORMATIVA APLICABLE</b> .....	2
1. INTRODUCCIÓN .....	2
2. NORMATIVA ACTUAL.....	3
<b>III. ESPECIALIDAD DE LA RELACIÓN</b> .....	6
<b>IV. SUJETOS EN LA RELACIÓN LABORAL</b> .....	7
1. EL ARTISTA.....	7
2. EL EMPRESARIO .....	9
<b>V. PRESUPUESTOS SUSTANTIVOS DE LA RELACIÓN LABORAL</b> .....	10
1. PRESUPUESTOS SUSTANTIVOS COMUNES.....	10
2. PRESUPUESTOS SUSTANTIVOS ESPECÍFICOS.....	14
<b>VI. CONTRATACIÓN</b> .....	15
1. CAPACIDAD PARA CONTRATAR .....	15
2. FORMA DEL CONTRATO.....	17
3. OBJETO Y CAUSA DEL CONTRATO.....	18
4. PERÍODO DE PRUEBA .....	18
<b>VII. DURACIÓN DE LA RELACIÓN ESPECIAL</b> .....	19
<b>VIII. CONTENIDO DE LA PRESTACIÓN</b> .....	21
1. DERECHOS Y DEBERES.....	21
1.1 Derechos comunes .....	21
1.2 Derecho a la ocupación efectiva.....	22
1.3 Deberes comunes .....	22

1.4 Deber de diligencia .....	23
1.5 Pacto de plena dedicación .....	23
2 RETRIBUCIÓN.....	25
3 JORNADA LABORAL .....	26
3.1 La jornada.....	26
3.2 Descansos y períodos vacacionales.....	27
<b>IX. EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN ESPECIAL.....</b>	<b>28</b>
<b>X CONCLUSIONES .....</b>	<b>29</b>
<b>XI BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>32</b>

## LISTADO DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CC:	Código Civil
CE:	Constitución Española
Cit.	Cita
Coord.	Coordinador
ET:	Estatuto de los Trabajadores
Pag.	Página
RAE:	Real Academia Española
RD:	Real Decreto
TIC:	Tecnologías de la información y la comunicación

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1. CUESTIÓN OBJETO DE ESTUDIO**

El objetivo de este trabajo es estudiar la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, regulada por el RD 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad y subsidiariamente por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. El RD 1435/1985, al igual que el ET, ha sido recientemente reformado como consecuencia de la publicación del Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo, y se mejoran las condiciones laborales del sector.

Así pues, se van a presentar los elementos comunes de esta relación laboral con el resto de relaciones ordinarias para posteriormente hacer mayor hincapié en aquellas particularidades que presenta esta relación especial frente al resto.

Además, se tratarán algunos de los aspectos más indeterminados de esta relación, así como los criterios jurisprudenciales y doctrinales que han servido tradicionalmente para configurar esta relación especial.

El propósito de este estudio es pues estudiar el tratamiento tradicional que han recibido los artistas en el ámbito laboral y como el RD 5/2022 ha tratado de actualizar las peculiaridades más desfasadas con arreglo a la realidad social, legal y cultural con la que se deben enfrentar los trabajadores del sector artístico.

### **2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA OBJETO DE ESTUDIO**

El motivo por el que he escogido la relación especial de artistas es fundamentalmente que en más de una ocasión yo mismo he estado incluido en el sector profesional artístico. Tengo un grupo de música en el cual toco el bajo y ya hace unos años que realizamos conciertos remunerados por la provincia de Huesca y alrededores.

El hecho de que no seamos un grupo con mucho renombre ha provocado en más de una ocasión que los empresarios contratantes, aparte de ofrecer salarios ridículos, solamente estuvieran dispuestos a recibir la prestación artística por nuestra parte si no se oficializaba

esta relación laboral. En otras palabras, solo querían que tocáramos en sus espectáculos en caso de hacerlo sin contrato.

Esto sumado a mi interés por el derecho laboral, una de las materias que mayor interés me han generado dentro del grado de derecho, ha propiciado que quisiera profundizar en las peculiaridades de este régimen especial con el fin de mejorar mi preparación de cara al mundo laboral, ya sea como jurista o como artista.

### 3. METODOLOGÍA UTILIZADA

El trabajo consta de ocho apartados que analizan el fondo del régimen especial de artistas y un apartado de conclusiones.

En los dos primeros apartados he tratado de encuadrar la especialidad de la relación especial de artistas en espectáculos públicos desde una perspectiva histórica para incidir posteriormente en el por qué de esta especialidad. A continuación, he procedido a analizar la regulación de esta relación que realiza el RD 1435/1985 atendiendo especialmente a las particularidades que este presenta frente al Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y a la causa que hay tras estas divergencias. Además, dada la reciente modificación realizada en el RD 1435/1985 he aprovechado para hacer una comparativa de los aspectos más novedosos introducidos por esta reforma, en comparación a la regulación que existía con anterioridad. Cuando ha sido posible, he utilizado argumentos doctrinales y jurisprudenciales con el fin de fundar y completar las explicaciones realizadas.

## **II. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y NORMATIVA APLICABLE**

### 1. INTRODUCCIÓN

La primera referencia a las relaciones laborales especiales que podemos observar en los antecedentes legislativos españoles la encontramos en la Ley del Contrato de Trabajo de 1944, la cual daba la denominación de contratos de trabajo «especiales» a aquellos que regulaba en su libro II. Sin embargo, en esta norma todavía no se hacía referencia a la profesión de los artistas.

Años después, entró en vigor la Ley de Relaciones Laborales de 1976, en cuyo artículo 3 se puede observar por primera vez el uso de la expresión «relaciones laborales de carácter especial» junto a una serie de relaciones laborales que gozaban de esta consideración. Concretamente en su apartado j), se incluyó «el trabajo de los artistas de espectáculos

públicos». Posteriormente, tanto la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, como el Real Decreto Legislativo 2/2015, por el que se aprueba su texto refundido, recogieron en su artículo 2. 1º las relaciones laborales que debían gozar de carácter especial, eliminando algunas especialidades recogidas por la Ley de Relaciones Laborales de 1976, pero manteniendo en su apartado e) «la de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales». Además, tras la derogación de la LRL de 1976, se promulgo el RD 1435/1985 por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, donde se regulan específicamente algunas de las peculiaridades de este régimen especial.

## 2. NORMATIVA ACTUAL

Hoy en día, la relación laboral de artistas en espectáculos públicos se regula a través de las siguientes fuentes:

- **RD 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.**

Se promulgó como consecuencia de la Ley 32/1984, de 2 de agosto, sobre modificación de parte del articulado del ET, en cuya disposición adicional primera se recogió la obligación gubernamental de regular el régimen jurídico de las relaciones laborales especiales recogidas en el art. 2 ET, entre las cuales encontramos la de artistas en espectáculos públicos.

Es la principal fuente normativa de la actividad laboral artística, siendo de aplicación preferente ante el ET, tal y como establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>1</sup>. El legislador, antes de desarrollar el articulado de la norma, ya hace referencia a la amplitud del concepto de «actividad artística» así como a la pluralidad de situaciones que pueden darse en diversos sectores artísticos. En consecuencia, se limita a elaborar una regulación básica, la cual incorpora los aspectos que podríamos considerar comunes a todos los tipos de actividad

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, (sala cuarta de lo social), de 29 de diciembre de 2005, (RJ: 2006\1417) «Dado que estamos en presencia de una relación especial de trabajo y en concreto de la relación especial de artistas, regulada en el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, es importante saber que en relación con su régimen jurídico es de preferente aplicación lo dispuesto en esta norma reglamentaria frente a la propia regulación contenida en el Estatuto de los Trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2 de esta norma legal y en el art. 12 del Decreto en cuestión».

artística, dejando a la negociación colectiva (mediante convenios) la precisión de las características de cada actividad<sup>2</sup>.

- **Estatuto de los Trabajadores y demás normas laborales.**

El ET es después del RD 1435/1985, la fuente normativa con mayor importancia en la relación especial que nos atañe. El propio RD 1435/1985 en su art. 12.1<sup>3</sup> establece que el ET y demás normas laborales de general aplicación se aplicarán de forma supletoria para aquellas circunstancias que no regule el propio RD.

Debiéndose entender por «normas laborales de general aplicación», además de las desarrolladas por el ET, las relativas a relaciones laborales colectivas, relaciones de conflicto, relaciones de Seguridad Social y relaciones afectas a la Administración Laboral<sup>4</sup>.

- **Convenios colectivos y contrato de trabajo.**

Según lo establecido por el art 37,1 CE, 3.1b) ET y 82 ET, la autonomía colectiva es fuente de la relación laboral y por lo tanto los convenios colectivos, manifestación de esta autonomía, poseen carácter vinculante entre las partes del acuerdo. En adición a esto, como ya se ha indicado anteriormente, el RD 1435/1985 remite expresamente a la negociación colectiva, para que sea ésta la que desarrolle el esquema básico de derechos y deberes en la relación laboral especial de artistas. De hecho, la jurisprudencia considera que se deberán aplicar los convenios colectivos de forma preferente al RD 1435/1985 cuando las normas derivadas de éstos resulten más favorables para el artista<sup>5</sup>.

Igualmente, el ET en su art. 3.1 c) hace referencia al contrato de trabajo como manifestación de la autonomía individual de las partes, configurándose así esta autonomía como fuente normativa de esta relación. El propio RD 1435/1985 remite a esta autonomía individual con referencia a las retribuciones, la jornada laboral, los descansos y la extinción del contrato, concretamente en los artículos 7, 8, 9 y 10 respectivamente.

- **Normativa civil.**

---

<sup>2</sup> Exposición de motivos del RD 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas de espectáculos públicos.

<sup>3</sup> «En lo no regulado por el presente Real Decreto será de aplicación el Estatuto de los Trabajadores y demás normas laborales de general aplicación, en cuanto le sean compatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los artistas en espectáculos públicos».

<sup>4</sup> ALZAGA RUIZ, I., *La relación laboral de los artistas*, Consejo Económico y Social, Madrid, 2001, p. 55 y 56

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Málaga (sala de lo social), de 27 de enero de 1992 (AS: 1992\135).

El derecho civil se aplica de forma subsidiaria como en el resto de las relaciones laborales<sup>6</sup>, además, en la relación que nos atañe, en materia de incumplimiento contractual, el art 10.4 del RD 1435/1985 remite directamente a la respectiva regulación del Código Civil para estos casos.

- **Normativa de propiedad intelectual**

Por último, en esta relación especial podemos encontrarnos con la peculiaridad de que los artistas, además de interpretarla, son también los creadores de la obra expuesta y, por lo tanto, en estas situaciones, se debe tener en cuenta que serán de aplicación las normas de propiedad intelectual, concretamente el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

No obstante, antes de analizar los elementos que definen esta relación laboral, se debe hacer referencia al Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo por el que se actualizan las relaciones laborales en espectáculos y actividades artísticas cuyas disposiciones, en línea con la última reforma laboral y afectas al régimen laboral de artistas, serán analizadas más adelante. Así pues, en virtud de éste se incluyen también en esta relación laboral especial a las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad dado que son un elemento indispensable para que los artistas puedan desarrollar sus actividades y puedan así tener lugar las relaciones laborales pertinentes. Se incluye dentro del ámbito de aplicación de la relación especial el *streaming*, así como otras nuevas técnicas de comunicación vigentes en la actualidad. Se elimina el contrato de obra y se crea un nuevo recargo en la cotización de contratos cuya duración sea menor de 30 días, se busca incentivar el cambio de contratos de temporada en favor de indefinidos o de tipo fijo discontinuo, los cuales son más coherentes con la duración de la prestación real que realizan los artistas. Se introducen requisitos que aportan mayor flexibilidad a los contratos de duración determinada. Se equipara la indemnización por finalización del contrato temporal (previamente regulada específicamente en el art. 10 del RD 1435/1985) a la que recoge el art. 49.1.c) del ET. El RD-L 5/2022 recoge en sus artículos primero y segundo las ulteriores modificaciones a realizar en el ET y el RD 1435/1985.

---

<sup>6</sup> Artículo 4.3 CC: «Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes».

### III. ESPECIALIDAD DE LA RELACIÓN

La primera referencia al carácter especial de la relación de artistas en espectáculos públicos la encontramos en la Ley de Relaciones Laborales de 1976, en cuyo artículo 3 se enumeran una serie de relaciones laborales especiales, entre las cuales se incluye en el apartado j) «el trabajo de los artistas de espectáculos públicos». De modo que se reconocía el carácter laboral de las prestaciones artísticas a la par que distinguía la profesión artística del resto de profesiones. Posteriormente, tanto la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, como el RD 2/2015, por el que se aprueba su texto refundido reconocen el carácter especial de esta relación laboral en el apartado e) de su artículo 2.1.

Esta especialidad, está basada en una serie de notas definitorias propias de la labor artística que evidencian la necesidad de establecer un tratamiento legal diferente al existente, tanto para las relaciones laborales comunes como para el resto de las relaciones laborales especiales.

En primer lugar, se debe destacar la situación recurrente de aquellos artistas que son a su vez autores de las propias obras que representan frente al público, ostentando así, por tanto, derechos sobre éstas frente a toda imitación, deformación o mutilación. Esta situación provoca la concurrencia de las normas de Propiedad Intelectual, que tutelan la materia relativa al *ius imaginis* y al *ius nominis*, lo cual afecta de forma particular al presupuesto de ajenidad común a las relaciones laborales.

La segunda característica diferencial de la prestación artística es el hecho de que los artistas poseen una serie de aptitudes de carácter artístico que presentan al público, las cuales debe conservar y renovar con el objetivo de adaptarse a las distintas modas y gustos para poder así conservar su éxito y aceptación por parte del público frente al que se realiza la prestación artística<sup>7</sup>.

Otro factor relevante es que la sujeción al poder del empresario, pues dependiendo del éxito del artista y las peculiaridades de su actividad, puede requerir para desarrollarla un mayor grado de libertad que en otro tipo de relaciones laborales. Por otro lado, se debe tener en cuenta también la potestad del empresario para definir aspectos extralaborales,

---

<sup>7</sup> «La especialidad deriva de la naturaleza del trabajo a prestar, requiere la posesión de concretas aptitudes artísticas, se realiza en el seno de un espectáculo dirigido al público y por consiguiente se resiente de las aficiones, modas, e inclinaciones del mismo». DURÁN LOPEZ, F., «La relación laboral especial de los artistas», Diario La Ley, T.I, 1986, p. 226.

como pueden ser las dietas alimenticias que éstos deben seguir, la forma en que deben vestir de cara al público o su comparecencia en determinados eventos.<sup>8</sup>

La constante evolución de las Tecnologías de la Información y Comunicación, en adelante TIC, también ha modelado la especialidad de esta relación pues, en atención al modo en que se distribuyen y comercializan las obras artísticas, que ha cambiado (y seguirá cambiando) de forma radical en los últimos años lo ha hecho también la relación entre el artista y el empresario. Anteriormente las obras tenían carácter efímero y su reproducción e interpretación no podía concebirse sin estar presente el artista encargado de su ejecución. Sin embargo, actualmente es posible grabar y difundir las obras e incluso emitir las en directo a través de plataformas de *streaming*, lo cual permite la retransmisión de estas obras a audiencias prácticamente ilimitadas con independencia de la presencia del artista.

Por último y aunque sea algo más evidente, el hecho de que la actividad artística se preste en muchas ocasiones de forma conjunta o en grupo, supone una nota clave para la existencia de una regulación especial para este tipo de relaciones laborales.

#### **IV. SUJETOS EN LA RELACIÓN LABORAL**

Antes de profundizar en el análisis de esta relación laboral especial, debemos definir su ámbito subjetivo, o lo que es lo mismo, los sujetos que participan en esta relación. El art 1.2 RD 1435/1985 distingue claramente por un lado al artista, que es quien desarrolla voluntariamente actividades artísticas a cambio de una remuneración, y por otro lado al empresario u organizador de espectáculos públicos que es quien se encarga de establecer las condiciones de orden y dirección bajo las cuales se desarrollará la prestación.

No obstante, el RD 5/2022 ha propiciado que se incluya simultáneamente a la figura del artista, la de aquellas personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de la actividad.

##### **1. EL ARTISTA**

A pesar de que el RD 1435/1985 en su artículo 1, introduce el concepto de artista en el apartado 2 y enumera en su apartado 3 los medios donde se realizan las actividades incluidas en su ámbito de aplicación, no define el concepto de artista en espectáculos

---

<sup>8</sup> LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, F.: «Comentarios al artículo 2.1.e): Relaciones laborales de carácter especial», en AA. VV. Comentarios a las Leyes Laborales, Tomo II, Vol. 1, Dir. E. BORRAJO DACRUZ, EDERSA, Madrid, 1985, pág. 209.

públicos ni nos permite observar características que los diferencien del resto de relaciones laborales, únicamente nos permite dilucidar que en la relación laboral el artista va a ser el empleado.

Es por ello por lo que debemos acudir a la jurisprudencia para conocer qué sujetos tienen la calificación de artistas a efectos de la relación laboral objeto de estudio. Así pues, las resoluciones que reconocen la existencia de relaciones especiales como consecuencia de una prestación artística poseen dos elementos en común, que la actividad se realice frente a un público o se grabe para su posterior difusión y que dicha actividad se configure como una relación laboral<sup>9</sup>. Es decir, que el principal criterio para distinguir entre actividades que implican una relación laboral especial u ordinaria es el medio a través del cual se presenta la actividad, siendo especiales las que se dan de cara al público y ordinarias las que se dan en el ámbito privado.

Más adelante ahondaré en el concepto de «espectáculos públicos», pero de momento más allá de qué sujetos puedan ser considerados como «artistas», queda claro que es el factor más determinante para diferenciar entre los artistas que forman parte de relaciones laborales ordinarias o especiales.

Por último, se debe hacer una precisión referente al personal técnico y auxiliar que colabora en la producción de los espectáculos. Tradicionalmente, el RD 1435/1985, excluía a este grupo de trabajadores de la relación especial, pues se consideraba que su labor no formaba parte de la prestación artística y por lo tanto sus relaciones laborales se regían por el régimen ordinario. Sin embargo, en la actualidad se considera que la prestación de estos trabajadores es igual de importante e incluso más que la de los propios artistas de cara a hacer posible la producción del espectáculo artístico. Es por ello por lo que el RD 5/2022 ha propiciado la modificación del art. 1.2 del RD 1435/1985, el cual en su redacción actual considera dentro de la relación especial de artistas tanto a los artistas en sí como a quienes desarrollen actividades técnicas y auxiliares necesarias para el desarrollo de la actividad artística, incluyendo en el mismo apartado una breve definición de quién debe ser considerado personal técnico y auxiliar.

---

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco (sala de lo social), de 22 octubre de 1996, (AS: 1996\3715).

## 2. EL EMPRESARIO

El otro elemento subjetivo de esta relación es el «organizador de espectáculos públicos o empresario»<sup>10</sup>. Es la persona que contrata al artista para que éste desarrolle su actividad artística. Por lo tanto, es el empleador en la relación laboral y quien dispondrá el ámbito de organización y dirección en torno al cual los artistas realizarán la prestación.

Sin embargo, igual que en el caso anterior, la falta de regulación expresa en torno a la forma que puede adoptar el empresario que se da en el RD 1435/1985, nos obliga a buscar en las normas supletorias. Concretamente, el art 1.2 del ET nos indica que el empresario podrá ser una persona física, una persona jurídica o una comunidad de bienes. Entre estos tres sujetos, el empresario como persona física queda limitado a actos relativamente pequeños que no requieran demasiados medios por la complejidad que adquiere la gestión de los eventos artísticos conforme mayores medios requieren. En cuanto al empresario como persona jurídica, se permite que sean jurídico privadas o jurídico públicas. Siendo necesario realizar un matiz respecto a las últimas pues, cuando la contratación sea realizada por una Comunidad de Bienes vinculada a un ente con personalidad jurídico-pública, (como puede ser una Comisión de Fiestas patronales vinculada al Ayuntamiento), no será ésta sobre la que recaiga la figura de empleador, sino sobre el ente público que es quien actúa a través de la Comunidad.

Algo importante que se debe tener en cuenta al hablar de empresario es que, en caso de que un artista contrate a otros artistas para desarrollar su actividad, éstos dependen del artista principal, como el caso de un cantautor que contrata a otros músicos de acompañamiento para realizar una gira; por lo tanto, independientemente de que se configure como artista en la relación con el organizador que encarga la prestación, en la relación con los otros artistas el principal se considerará como empresario<sup>11</sup>. Eso sí, según la jurisprudencia, para que la relación pueda considerarse laboral especial es crucial que se dé la nota de dependencia respecto al artista principal, es decir, la puesta a disposición del artista frente al artista principal, teniendo este último potestad de decidir la actividad laboral a realizar por los artistas que haya contratado<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Art. 1.2 Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas de espectáculos públicos.

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Sevilla (sala de lo social), de 7 de febrero de 1995 (AS: 1995\743).

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sala de lo social), de 11 de marzo de 1996 (AS: 1996/538).

Cabe destacar que para que uno de estos sujetos se pueda configurar como empresario en la relación que nos concierne, no es necesario que se dedique de forma habitual a la organización de espectáculos públicos, es decir, no se exige la habitualidad del organizador, igual que en otras relaciones especiales.

## **V. PRESUPUESTOS SUSTANTIVOS DE LA RELACIÓN LABORAL**

Podemos entender como presupuestos sustantivos de una relación laboral aquellos requisitos básicos necesarios para la existencia de esta relación laboral. A continuación, voy a proceder a identificar por un lado aquellos presupuestos comunes a toda relación laboral y que por lo tanto serán necesarios para la existencia de la relación laboral especial de artistas en espectáculos públicos, y por otro lado aquellos presupuestos específicos que la diferencian del resto de relaciones laborales existentes.

### **1. PRESUPUESTOS SUSTANTIVOS COMUNES**

El art. 1.1 ET<sup>13</sup>, recoge los presupuestos básicos comunes a todas las relaciones laborales, sean estas comunes o especiales. De la redacción de este artículo, podemos concluir que estos requisitos son: voluntariedad, ajenidad, retribución, dependencia y carácter personal. En cualquier caso, la inexistencia de alguno de estos presupuestos básicos en una prestación laboral supone la exclusión de ésta del ámbito objetivo de las relaciones laborales<sup>14</sup>. En el caso de la relación laboral objeto de estudio, podemos identificar estas notas características en el art. 1.2 RD 1435/1985.

No obstante, antes de analizar estas notas individualmente, es conveniente poner de relevancia el hecho de que, cuando se considera que alguna no se puede observar plenamente, no siempre se produce una inexistencia total de ellas y, en consecuencia, la relación pertinente no puede ser considerada como laboral, sino que a menudo se admite la «atenuación» de estos presupuestos cuando existen, pero no plenamente. La jurisprudencia considera distintos grados de cumplimiento de estos presupuestos sustantivos según la especialidad y las peculiaridades de cada relación laboral.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Art. 1.1 Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores «Esta ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario»

<sup>14</sup> ÁLVAREZ ALCOLEA, M. (coord.), et al., Derecho individual y colectivo del trabajo, 7ª edic. Kronos, Zaragoza, 2017, p. 82

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (sala de lo social), de 14 de diciembre de 1999 (AS: 1999\3979): «[...] para determinar la existencia de un contrato de trabajo lo esencial es establecer la concurrencia de las notas de ajenidad y dependencia [...] bien entendido que la dependencia no se

**Voluntariedad.** Cualquier contrato de trabajo requiere que el consentimiento del trabajador se preste *motu proprio*, es decir, de forma voluntaria y válida. El art. 1.1 RD 1435/1985 denota esta situación cuando menciona a los artistas como «quienes se dediquen voluntariamente a la prestación de una actividad artística». Es necesario por lo tanto que esta voluntariedad, a la hora de llevar a cabo una prestación, esté presente desde el comienzo hasta la terminación de la misma. En ningún caso cabe la posibilidad de que el artista sea obligado a trabajar en contra de su voluntad, sin perjuicio de las cláusulas que se pudiesen haber previsto en el contrato respecto a la inejecución del artista.

**Ajenidad.** Respecto a este presupuesto, la normativa laboral actual no indica lo que debe entenderse por ajenidad en el ámbito de las relaciones laborales, por lo tanto considero conveniente delimitar este concepto mediante dos acepciones: en primer lugar, si acudimos al diccionario de la RAE, observamos que éste en su segunda acepción, define la ajenidad como «Cualidad de las relaciones laborales por cuenta ajena, en contraposición a trabajo autónomo», es decir, es aquel trabajo que se presta a otra persona; en adición a este concepto, la jurisprudencia considera la ajenidad como una atribución «ab initio» de los frutos del trabajo al empresario. Es decir, que el producto de la prestación laboral no pertenece al trabajador que la realiza, sino que se incorpora directamente al patrimonio del empleador<sup>16</sup>.

Así pues, queda claro que es al empresario a quien corresponde atribuir los beneficios provenientes de la actividad artística que han realizado los trabajadores. Además, es el empresario quien asume los gastos que genera la actividad, siendo igualmente el encargado de adoptar las decisiones relativas a relaciones de mercado o relaciones con el público como fijación de precios, selección de clientes o peculiaridades en el carácter de la remuneración por el trabajo realizado.

Como consecuencia de esta asunción de responsabilidad por el empresario, el artista no asume en ningún momento el riesgo económico inherente a la actividad empresarial, se limita a recibir la retribución previamente acordada con el empleador independientemente de los frutos generados por la prestación realizada (sin perjuicio de que puedan existir

---

configura en la actualidad como una subordinación rigurosa e intensa, habiendo sido estructurada, [...] en un sentido flexible y laxo, bastando con que el interesado se encuentre, «dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona»

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Supremo nº 159/1986 (sala cuarta de lo social), de 9 de febrero de 1990

acuerdos o cláusulas que permitan obtener extras en función del éxito de la actuación u otros factores).

Antes de finalizar, considero interesante mencionar dos argumentos relativos a una posición doctrinal que pone en tela de juicio el carácter de la ajenidad de la relación especial de artistas en determinadas situaciones. El primero dice que «son numerosos los contratos laborales artísticos en los que se pacta que el intérprete proporcione su propio vestuario, estoques, medios técnicos -equipo de sonido, luces, etc.-», lo cual choca directamente con la asunción por parte del empresario del gasto derivado de la prestación laboral. El segundo es que «la ajenidad de los frutos en el trabajo artístico puede encontrarse fuertemente atenuada o modulada en aquellos artistas incluidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Propiedad intelectual»<sup>17</sup>. No cabe duda de que, en estos extremos planteados por parte de la doctrina, se puede observar que la nota de ajenidad no se encuentra plenamente presente, sin embargo, como he advertido anteriormente, en lugar de considerar una inexistencia total de ajenidad, la jurisprudencia coincide en admitir distintos grados de cumplimiento de algunos presupuestos sustantivos, pudiendo considerarse que en estos casos se produce únicamente una atenuación de la ajenidad, sin que ésta desaparezca.

**Retribución.** En relación con el presupuesto de ajenidad, dado que es el empresario quien recibe la totalidad de los frutos originados por la actividad artística, éste deberá retribuir al artista que le ha prestado sus servicios, ya sea mediante cuantía fija o proporcional a los beneficios del empresario.

Cabe destacar el matiz que introduce el art.1.3. d) ET, el cual excluye del derecho laboral «los trabajos realizados a título de amistad, benevolencia o buena vecindad». Esto reviste especial importancia en esta relación especial pues es bastante común que los artistas participen en espectáculos benéficos o gratuitos con el fin de mejorar su imagen y popularidad de cara al público objetivo. Así pues, cuando los artistas participen en alguna actuación artística a título de amistad, benevolencia o buena amistad, es decir, sin percibir un salario a cambio, podemos afirmar que esta relación no será de índole laboral bajo ningún concepto.

---

<sup>17</sup> ALZAGA RUIZ, I., *La relación laboral de los artistas*, Consejo Económico y Social, Madrid, 2001, p. 110.

**Dependencia.** El último presupuesto sustantivo común de las relaciones laborales que contempla ET es la dependencia del trabajador respecto del empresario para el desarrollo de la actividad pertinente. Si bien es cierto que la norma no menciona literalmente el término «dependencia», tampoco lo hace el RD 1435/1985, pero sin duda hace referencia a este concepto cuando indica en su art. 1.2 que el artista desarrollará su actividad dentro del ámbito y organización de los empresarios.

Para analizar esta nota de dependencia, es necesario partir del concepto de dependencia. Para ello, dado que la norma no nos ofrece ningún tipo de acepción para este presupuesto, dentro de la doctrina encontramos la acepción que ofrece Iciar Alzada Ruiz: «entendemos por dependencia la puesta a disposición del trabajador al empresario, que se concreta en la posibilidad de éste de especificar la actividad laboral de aquél». Pero el análisis de este presupuesto no queda ahí, doña Iciar advierte que, en la relación especial que regula el trabajo artístico, se observan dos circunstancias que desvirtúan en cierta medida este presupuesto de dependencia: la autonomía o libertad que en mayor o menor grado poseen los artistas para desarrollar su prestación y la influencia que ostenta el organizador o empresario respecto a conductas extralaborales del artista.<sup>18</sup>. Sin embargo, como ya se ha mencionado en otros presupuestos, basta con que el presupuesto esté presente en la relación laboral, sin perjuicio de que sea en mayor o menor grado.

La jurisprudencia ha procedido en más de una ocasión a concretar algunos de los elementos que manifiestan la dependencia existente entre el artista y empleador y por tanto lo colocan «dentro del ámbito de organización y dirección del empresario». Dentro de estos elementos, encontramos la determinación de la prestación a realizar, el lugar y hora en los cuales se producirá o los medios que deben aportar tanto el artista como la empresa.

**Carácter personal.** Además de estos presupuestos sustantivos, los cuales pueden dilucidarse con mayor o menor claridad a través del art. 1 del ET, debemos considerar también como un presupuesto sustantivo común el carácter personalísimo de las prestaciones en las relaciones laborales. A pesar de que este carácter no se señale literalmente en la norma, su existencia en toda relación laboral es indudable, pues, en

---

<sup>18</sup> ALZAGA RUIZ, I., *La relación laboral de los artistas*, Consejo Económico y Social, Madrid, 2001, p. 116 y 117

cualquier caso, será el trabajador que ha sido contratado para llevar a cabo una prestación el que desarrolle por sí mismo la labor acordada.

Además, en la relación que nos atañe, esta premisa cobra mayor protagonismo si cabe, pues existe una elevada relación entre la prestación que desempeña el artista y sus aptitudes personales, que son las que permiten que esa persona en concreto desarrolle el arte pertinente. Esta vinculación se manifiesta por ejemplo en la relación entre un determinado artista y el público que acude a contemplar su espectáculo por el hecho de que es ese determinado artista (dotado de unas condiciones personales particulares que le permiten desarrollar su labor artística) quien lo representa.

## 2. PRESUPUESTOS SUSTANTIVOS ESPECÍFICOS

Los presupuestos sustantivos que le dan a la relación laboral de artistas en espectáculos públicos su carácter especial se encuentran recogidos y configurados en el apartado 2 y siguientes del art. 1 RD 1435/1985. El art 1.2 dice que: «Se entiende por relación especial de trabajo de las personas artistas (...) la establecida entre el empleador (...) y quienes desarrollen voluntariamente una actividad artística o una técnica o auxiliar (...)». Claramente, observamos cómo el objeto de la relación laboral debe ser la actividad artística que presta el artista. La existencia o no de esta actividad determinará, en una primera instancia, si estamos ante una relación especial o no.

Sin embargo, la norma no recoge una definición de «actividad artística», simplemente se limita a recoger en el art. 1.3 una serie de medios y lugares en los que puede producirse la prestación artística. Es en la redacción de este artículo, donde se observa el siguiente presupuesto específico, que es el carácter público de la actividad artística, pues todos los lugares o medios que menciona están destinados a albergar espectáculos que se puedan desarrollar ante un público o a grabarlos para posteriormente difundirlos ante el público.

El art. 1.4 así lo confirma cuando excluye del ámbito de aplicación de esta relación especial, aquellas actuaciones artísticas desarrolladas en el ámbito privado sin perjuicio de que éstas puedan regirse por la normativa general laboral.

En consecuencia, entendemos por espectáculo público aquella representación destinada a una colectividad indeterminada, independientemente del número de individuos que finalmente presencien la actividad. Lo importante es que se desarrolle en aras de ser difundida y ofrecida al público, debiendo posibilitar a ese público el disfrute de la prestación artística, por ejemplo, mediante la venta de entradas. Así pues, queda claro que

la clave para definir la relación especial artística no es el número de personas que acudan a presenciar un espectáculo, sino la vocación de difusión y apertura al público de la actividad desarrollada.<sup>19</sup>

Así pues, podemos considerar que los presupuestos sustantivos específicos que distinguen la relación especial de artistas del resto de relaciones laborales son esencialmente dos: que la prestación debe configurarse como una actividad artística, carácter del cual nace la propia denominación de la relación especial, y que esta actividad sea ejecutada de cara al público.

## **VI. CONTRATACIÓN**

### **1. CAPACIDAD PARA CONTRATAR**

El art. 2 RD 1435/1985 trata los dos aspectos más relevantes respecto a la capacidad de contratación, la edad y la nacionalidad.

Dado que en este artículo solo se hace referencia a la edad cuando el empleado sea menor de edad, en lo relativo a mayores de edad, debemos acudir al ET, el cual en su art 7.1 señala que podrán contratar la prestación de su trabajo quienes tengan capacidad de obrar conforme al Código Civil<sup>20</sup>.

El mismo Estatuto, a pesar de prohibir el trabajo de menores de dieciséis años, en el apartado 1º de su art. 6 permite, en el apartado 4º de este mismo artículo, que se autorice por la autoridad laboral correspondiente la participación de menores de 16 años en espectáculos públicos siempre que no suponga un riesgo para la salud y formación del menor. Concretamente, el art 6.2 ET dispone que los menores de dieciocho años no podrán desarrollar prestaciones laborales en horarios nocturnos, además de aquellas actividades declaradas como insalubres, penosas, nocivas o peligrosas por el Gobierno. De tal manera, esta relación especial se configura como una de las únicas que permiten el trabajo de menores a pesar de no cumplir con la edad legalmente obligatoria para trabajar.

Así pues, queda claro que los menores de edad pueden participar en esta relación especial, sin embargo, como se ha indicado, para que esto sea posible deben cumplirse los requisitos que establece el ET que se desarrollan en el art 2 RD 1435/1985. Éste, en su

---

<sup>19</sup> RUÍZ DE LA CUESTA FERNÁNDEZ, SOL – «El Contrato Laboral del Artista» – Editorial Tirant – monografías 507. Pag. 79

<sup>20</sup> art. 1263 CC: «No pueden prestar consentimiento: 1.º Los menores no emancipados [...]2.º Los que tienen su capacidad modificada judicialmente, en los términos señalados por la resolución judicial». Así que tienen plena capacidad de obrar, los mayores de edad y los menores emancipados.

apartado 1º, establece que los representantes legales del menor deberán solicitar una autorización especificando la actividad para la que se solicita, acompañada del consentimiento del menor en caso de que tuviera el juicio suficiente como para otorgarlo. Es crucial hacer hincapié en el hecho de que se debe especificar el espectáculo para el que se solicita la autorización. De esta precisión se desprende que la autorización no supone una habilitación genérica para el desarrollo de actividades artísticas, sino que solamente habilita al menor para desarrollar específicamente la labor indicada en la solicitud.

Una vez se concede la autorización, los representantes legales del menor se encargarán de la celebración del contrato; eso sí, en caso de que el menor tenga capacidad de juicio suficiente, se requerirá también su consentimiento además del de sus representantes. Esta preocupación en torno a la prestación o no del consentimiento del menor, evidencia a este elemento como parte fundamental del contrato.

Por otro lado, el art. 2 del RD 1435/1985 precisa respecto a la capacidad de contratación en virtud de la nacionalidad que se deberá estar a lo establecido por la legislación vigente para trabajadores extranjeros en España.

Respecto a los artistas nacionales de Estados miembros de la UE, no se permite que se traten de forma diferente a los artistas españoles respecto a acceso a la actividad y su desarrollo. Tampoco respecto a desplazamientos ni estancia en el ámbito de espectáculos públicos<sup>21</sup>.

En cuanto a los artistas extracomunitarios, debemos acudir a la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración laboral. Esta norma parte de la siguiente premisa: se permite que los extranjeros ejerciten el derecho al trabajo y la Seguridad Social en territorio español, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la LO 4/2000 así como en la normativa que la desarrolla<sup>22</sup>.

Esto supone una clara referencia a la legalidad tanto de la llegada como de la estancia del extranjero en el país, así como a la necesidad de ostentar la autorización pertinente para trabajar.

---

<sup>21</sup> J. González Sánchez, «La actividad laboral en España de los artistas no comunitarios en espectáculos públicos», *Aranzadi Social*, n.º 2, 2002 pag. 122

<sup>22</sup> Art. 10 L.O. 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

No obstante, también se debe tener en cuenta la excepción que recoge el art 41.1.g) LO 4/2000, en base a la cual se permite realizar la prestación laboral sin la correspondiente autorización laboral, siempre y cuando los artistas desarrollen actividades concretas que no vayan a suponer una actividad continuada.

## 2. FORMA DEL CONTRATO

El RD 5/2022 introdujo cambios en el art. 3 del RD 1435/1985, que es el que regula la forma que debe revestir el contrato artístico. Si bien no introduce cambios significativos a este respecto, modifica el apartado 2 referente a los requisitos mínimos que debe contener el contrato e introduce la obligación de informar al artista de los elementos esenciales del contrato y las condiciones de trabajo siempre y cuando no consten en el propio contrato. Además, se indica en este mismo apartado que «en lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en el artículo 8 del Estatuto de los Trabajadores». Quedando así la forma del contrato subordinada a lo dispuesto para la forma de los contratos laborales ordinarios.

En cuanto al primer apartado del art. 3, se ha eliminado el mandato de presentar el contrato ante el INEM y entregar copia a cada una de las partes. En su nueva redacción únicamente se mantiene la obligación de que éste conste por escrito. De este artículo, podría deducirse que solo tendrán validez los contratos que se celebren por escrito, sin embargo, la jurisprudencia ha considerado que este requisito no es constitutivo, sino que se considera *ad probationem*, es decir, su inexistencia no afecta a la validez ni eficacia del contrato, sino a las posibles consecuencias administrativas<sup>23</sup>. No obstante, esta exigencia no es impedimento para que el contrato pueda celebrarse verbalmente y, posteriormente se formalice y firme por escrito. De hecho, según Pilar Palomino<sup>24</sup>, habitualmente se suele dar esta descomposición en dos actos, eso sí, es necesario que la formalización se dé antes

---

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja (sala de lo social), de 4 de julio de 1994 (AS: 1994\2870), que sobre la relación laboral de un pianista y la empresa que lo tenía contratado establece «Y no se desnaturaliza el carácter de relación laboral especial por el hecho de que no se formalizará el contrato por escrito y en ejemplar triplicado, como exige a los de su clase el artículo 3.º del citado Real Decreto, porque el artículo 8 del Estatuto de los Trabajadores -de aplicación subsidiaria conforme a lo previsto en el artículo 12.1 de aquél-, tras de establecer que «el contrato de trabajo se podrá celebrar por escrito o de palabra» y que «deberán constar por escrito los contratos de trabajo cuando así lo exija una disposición legal», advierte que, «de no observarse tal exigencia, el contrato se presumirá celebrado por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal del mismo». Luego el incumplimiento de la forma escrita en el contrato la única consecuencia que se produce, aparte de las de tipo administrativo sancionador, es la de establecer una presunción sobre su duración, sin afectar a ningún otro elemento del contrato».

<sup>24</sup> Palomino Saurina Pilar. PECULIARIDADES DE LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DE LOS ARTISTAS. «Anuario de la Facultad de Derecho, vol. XXX, 2012-2013, 247-268» pag 253

de iniciarse la prestación laboral a no ser que se disponga lo contrario en el convenio correspondiente, ostentando ambas partes el derecho a solicitar en cualquier momento previo a la realización de la actividad, la formalización del contrato.

### 3. OBJETO Y CAUSA DEL CONTRATO

En lo relativo al objeto del contrato, el RD 1435/1985 no establece ningún tipo de particularidad respecto a las relaciones laborales ordinarias. En consecuencia, se debe estudiar este elemento desde la teoría general de contratación. El objeto es una de las partes más importantes del contrato y según la doctrina, el objeto de los contratos de trabajo «viene constituido por la prestación de servicios voluntaria y retribuida por cuenta ajena, en régimen de dependencia»<sup>25</sup>. Así pues, queda claro que el objeto de los contratos en la relación especial de artistas estará constituido por la actividad artística desempeñada en un espectáculo público siempre y cuando cumpla los presupuestos sustantivos expuestos anteriormente.

El Código Civil determina varios presupuestos que debe cumplir el objeto de los contratos:

- Que sea lícito, esto es, que no sea contrario a las leyes o buenas costumbres<sup>26</sup>.
- Su realización debe ser posible<sup>27</sup>.
- Debe estar previamente determinado o poderse determinar en un futuro<sup>28</sup>.

En cuanto a la causa del contrato, puede considerarse el origen del contrato y la motivación que poseen las partes para celebrarlo<sup>29</sup>. Tanto la falta como la falsedad de la causa implican la nulidad del contrato<sup>30</sup>.

### 4. PERÍODO DE PRUEBA

El RD 1435/1985 establece en su art. 4 la posibilidad de que las partes pacten un período de prueba el cual deberá figurar por escrito en el contrato de trabajo a través del que se permite, por un lado, que el artista compruebe que las condiciones del trabajo son las

---

<sup>25</sup> ÁLVAREZ ALCOLEA, M. (coord.), et al., *Derecho individual y colectivo del trabajo*, 7ª edic. Kronos, Zaragoza, 2017, p. 82.

<sup>26</sup> Art. 1271.3 CC.

<sup>27</sup> Art. 1272 CC

<sup>28</sup> Art. 1273 CC.

<sup>29</sup> ÁLVAREZ ALCOLEA, M. (coord.), et al., *Derecho individual y colectivo del trabajo*, 7ª edic. Kronos, Zaragoza, 2017, p. 83

<sup>30</sup> Arts. 1275 y 1276 CC

ofertadas y se adaptan a sus preferencias y por otro lado que el empresario se asegure de que el espectáculo contratado cumple las condiciones requeridas y esperadas.

Dicho período de prueba debe cumplir unos requisitos parte de los cuales se encuentran recogidos en el mismo art. 4 del RD 1435/1985 y para los aspectos que no menciona, indica que se regirá según el ET, en cuyo art. 14 encontramos la regulación relativa a esta figura.

En primer lugar, no serán válidos los pactos de prueba referentes a contratos con una duración inferior a diez días.

La duración de este período no podrá ser mayor que cinco días para contratos de menos de dos meses de duración, diez días para contratos de menos de seis meses y de quince días para el resto de contratos. Teniendo en cuenta la duración a partir del momento en que se inicia la prestación laboral. Por lo tanto, para que esta cláusula tenga validez, es necesario que se pacte en el momento en que se celebra el contrato, siendo nulos aquellos pactos que se alcancen una vez iniciada la prestación artística (incluidos los ensayos)<sup>31</sup>.

Por último, el art. 14.1 del ET recoge un requisito que es necesario analizar en el sentido de la relación especial de artistas y es que el trabajador no «haya ya desempeñado las mismas funciones con anterioridad en la empresa, bajo cualquier modalidad de contratación». En lo que se refiere a los artistas, esta identidad de funciones se entiende referida a la actividad concreta contratada, independientemente del espectáculo público en el que se realice. Así pues, un período de prueba será válido cuando se refiera a una nueva actividad artística o esta se preste ante un nuevo empresario. Por el contrario, cuando la actividad para la que se vaya a establecer el período de prueba se haya prestado ya con anterioridad al mismo empresario, la cláusula referente a este período será nula<sup>32</sup>.

## **VII. DURACIÓN DE LA RELACIÓN ESPECIAL**

El art. 5 del RD 1435/1985 que regula la duración y modalidades de contrato también ha sido objeto de reforma a consecuencia de la aprobación del RD 05/2022 con el fin de reducir abusos en los contratos temporales y en sucesivos contratos de temporada, además de promover su conversión en contratos indefinidos o de tipo fijo discontinuo.

---

<sup>31</sup> Palomino Saurina Pilar. PECULIARIDADES DE LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DE LOS ARTISTAS. «Anuario de la Facultad de Derecho, vol. XXX, 2012-2013, 247-268» pag 255

<sup>32</sup> Palomino Saurina Pilar. PECULIARIDADES DE LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DE LOS ARTISTAS. «Anuario de la Facultad de Derecho, vol. XXX, 2012-2013, 247-268»

Así pues, el art. 5.1 establece que el contrato de trabajo de artistas podrá ser de duración indefinida o determinada.

En desarrollo de este, el art. 5.2 establece una serie de requisitos y características para que se pueda dar el contrato de duración determinada. Estos requisitos han sido ampliados por la última redacción del RD, que introdujo la necesidad de que exista una causa que justifique la temporalidad de la relación. Para ello exige que se determine en el contrato «la causa habilitante de la contratación temporal, las circunstancias concretas que la justifican y su conexión con la duración prevista»<sup>33</sup>. De igual modo, siempre que se mantenga esta necesidad temporal será posible acordar las prórrogas del contrato pertinentes.

El mismo apartado en primer lugar establece que solo podrá celebrarse el contrato de duración determinada con el fin de cubrir las necesidades temporales del empresario. No obstante, los requisitos para que se de este tipo de contrato son más flexibles que antes de la reforma. Así pues, será posible celebrar contratos de duración determinada para: Una o varias actuaciones, por un tiempo cierto, por una temporada por el tiempo que permanezca una obra en cartel o por el tiempo que duren las fases de la producción. Se debe matizar que, en el contrato celebrado durante el tiempo que dure la obra en cartel no se podrán realizar prórrogas debido a la propia naturaleza de este.

El art. 5.3 RD 1435/1985 se limita a ofrecer la posibilidad de celebrar los contratos que regula este artículo con el personal técnico y auxiliar que desarrolle actividades en la ejecución directa y exclusiva de la actividad. Como consecuencia de su reciente consideración dentro del régimen especial de artistas.

En aras de fomentar esta preferencia por los contratos de carácter indefinido, el art. 5.4 RD 1435/1985 establece que cuando se celebre un contrato incumpliendo los requisitos que desarrolla el art. 5 RD 1435/1985, este devendrá fijo. Del mismo modo, adquirirán la condición de fijos los artistas sin dar de alta en la Seguridad Social y aquellos en supuestos de encadenación de contratos de duración determinada, esto último en virtud de los apartados 4 y 5 del artículo 15 ET.

Por último, aunque el RD 1435/1985 no lo regule expresamente, debido a la innegable estacionalidad existente en gran número de sectores artísticos, este tipo de contrato es

---

<sup>33</sup> Art. 5.2 RD 05/2022

muy importante en el régimen especial de artistas, se debe hacer referencia al contrato fijo-discontinuo, regulado por el art. 16 ET. El trabajo fijo- discontinuo se da cuando un artista es llamado año tras año para formar parte de un espectáculo que se ofrece dentro de cada temporada artística<sup>34</sup>.

## **VIII. CONTENIDO DE LA PRESTACIÓN**

### **1. DERECHOS Y DEBERES**

En cuanto a los derechos de las partes, el art. 6.1 RD 1435/1985 remite explícitamente a los derechos y deberes laborales básicos recogidos en la sección segunda del capítulo primero del título I del ET. Así pues, además del resto de derechos y deberes que enumera el art. 6 RD 1435/1985, los artistas ostentaran básicamente los derechos recogidos en el art. 4 ET y los deberes recogidos en el art. 5 ET, así como aquellos otros derivados de la negociación colectiva e individual u otras normas no laborales que puedan afectar a la relación laboral.

Dado que muchos de estos derechos son comunes a todas las relaciones laborales, voy a proceder a analizarlos prestando una mayor atención a aquellos que supongan una mayor especialidad en la relación de artistas en espectáculos públicos.

#### **1.1 Derechos comunes**

El art. 4.1 establece que todos los trabajadores serán titulares de los siguientes derechos: libertad para escoger un trabajo, libertad de sindicación, negociación colectiva, adopción de medidas de conflicto colectivo, huelga, reunión e información, consulta y participación en la empresa. Este mismo artículo en su apartado segundo reconoce otra serie de derechos en la relación laboral ordinaria, entre los cuales y para el estudio de la relación que nos atañe cabe destacar:

- Derecho a la integridad física y una adecuada política de prevención de riesgos laborales<sup>35</sup>. Respecto a este derecho tiene gran importancia lo dispuesto por los Convenios Colectivos, dado que cada tipo de prestación puede encarnar distintos riesgos. Un ejemplo que pone de manifiesto este derecho es el derecho del actor a solicitar un

---

<sup>34</sup> Ruíz de la Cuesta Fernández, Sol – «El Contrato Laboral del Artista» – Editorial Tirant – monografías 507. (Pag.251)

<sup>35</sup> Art. 4.2.d) ET

doble especialista para escenas en las cuales deba intervenir y pueda existir un riesgo para la integridad del actor<sup>36</sup>.

-Derecho a la percepción de la remuneración establecida. A este respecto se debe destacar que los ensayos y preparativos de la actividad artística se incluyen en la jornada laboral del artista y por lo tanto deben ser remunerados.

### 1.2 Derecho a la ocupación efectiva

El único derecho del cual hace mención expresa el art. 6 RD 1435/1985 lo encontramos en su apartado tercero y se trata del derecho de los artistas a la ocupación efectiva salvo en los casos de sanciones que hayan sido previstas en el convenio colectivo aplicable.

Esto significa que el artista tiene derecho a solicitar al empresario la atribución de una prestación concreta. Este derecho se concreta en palabras de Alzaga Ruiz «en el correlativo deber empresarial de no obstaculizar ni impedir su cumplimiento»<sup>37</sup>.

Si bien el art 6.3 solo menciona expresamente los ensayos y actividades preparatorias, la misma mención al derecho de ocupación efectiva implica que este se extiende a toda la prestación laboral para la que ha sido contratado el artista.

La razón de la importancia de este derecho en la relación especial de artistas en espectáculos públicos es la importancia que tiene para estos el hecho de que el público presencie su actividad artística, siendo este requisito indispensable para su crecimiento profesional.

Dado que el RD 1435/1985 no incluye ninguna garantía a este derecho, según lo establecido por el art.30 ET, el empresario deberá entregar el salario completo al artista sin posibilidad de exigir nada a cambio, cuando no permita al artista realizar la prestación para la que fue contratado.

### 1.3 Deberes comunes

El art. 5 del ET recoge los deberes básicos de una relación laboral, dentro de estos deberes, el primero de ellos, el deber de cumplir con las obligaciones derivadas de la prestación de forma diligente, es el más importante para la relación objeto de estudio, y por lo tanto se estudiará de forma particular. El resto de derechos comunes a todas las relaciones

---

<sup>36</sup> Resolución de 3 de mayo de 2016, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el III Convenio colectivo estatal regulador de las relaciones laborales entre los productores de obras audiovisuales y los actores que prestan servicios en las mismas., art. 19.1

<sup>37</sup> Alzaga Ruiz, I.: La relación laboral de los artistas, pág. 228.

laborales son los siguientes: observar las medidas de prevención de riesgos laborales adoptadas, cumplir las órdenes del empresario en el ejercicio de sus facultades directivas, no concurrir con la actividad de la empresa, contribuir a mejorar la productividad y todos aquellos que deriven de la negociación colectiva o individual<sup>38</sup>

#### 1.4 Deber de diligencia

Este deber se encuentra desarrollado en el art. 6.2 RD 1435/1985 «el artista está obligado a realizar la actividad artística para la que se le contrató, en las fechas señaladas, aplicando la diligencia específica que corresponda a sus personales aptitudes artísticas y siguiendo las instrucciones de la empresa en lo que afecte a la organización del espectáculo».

Aquí la clave está en que la diligencia que debe aplicar el artista es de acuerdo con sus capacidades artísticas, lo cual lo diferencia del deber de diligencia presente en las relaciones ordinarias. Esto hace que se configure como un elemento subjetivo, en el cual resulta complicado medir esta diligencia utilizando los criterios usuales<sup>39</sup>. Igualmente, esta subjetividad cobra sentido si consideramos que el éxito de un espectáculo público depende de muchos más factores que el hecho de que el artista actúe con diligencia, como puede ser la predisposición del público, el horario o las condiciones de acceso y organización del espectáculo.

De todos modos, cuando se considere que, a causa de la falta de diligencia, se puede apreciar un incumplimiento contractual, tendrán lugar las sanciones disciplinarias pertinentes<sup>40</sup>.

Respecto al deber de seguir las instrucciones del empresario en lo que afecte a la organización del espectáculo, es muy importante este último matiz, pues permite al empresario desarrollar el ámbito de dirección y organización del espectáculo a la par que permite la independencia del artista en lo referente a la prestación de su actividad artística.

#### 1.5 Pacto de plena dedicación

El art. 6.4 RD 1435/1985 establece una serie de particularidades que debe revestir el pacto de plena dedicación en esta relación especial. No obstante, no incluye una definición de esta figura jurídica, para ello debemos acudir al art. 21. 1 del ET, del cual se desprende que, mediante este pacto, el artista se obliga a no realizar otras actividades ya sea por

---

<sup>38</sup> Art. 5 ET

<sup>39</sup> ÁLVAREZ ALCOLEA, M. (coord.), et al., *Derecho individual y colectivo del trabajo*, 7ª edic. Kronos, Zaragoza, 2017, p. 121

<sup>40</sup> F. Durán López, «La relación laboral especial de los artistas», op. cit., pág. 9.

cuenta ajena o para otros empresarios durante la vigencia de este, a cambio de una remuneración económica<sup>41</sup>.

Este pacto, en caso de que las partes decidan realizarlo, conforma parte del contenido mínimo del contrato, es decir, no cabe su presunción. Por lo tanto, si no existe el pacto de forma explícita, este deviene totalmente ineficaz.

Es importante resaltar que este pacto no tiene efectos únicamente respecto a la prestación laboral concreta que se acuerde en el contrato laboral, sino a cualquier prestación artística que le artista pudiese realizar para otro empresario, lo cual justifica la contraprestación económica, cuya finalidad es compensar los ingresos que el artista va a dejar de ingresar por comprometer su actividad con un único empresario. En este sentido encontramos una diferencia con esta figura en las relaciones ordinarias, en las que la cuantía de la compensación debe ser expresa, mientras que, en el caso de los artistas, se permite que esta se incluya en la retribución total a recibir por el artista<sup>42</sup>. Esta cuantía se fijará según los deseos de las partes a no ser que existan cuantías mínimas en el convenio aplicable.

Respecto a la extinción del pacto, en primer lugar, cabe destacar que, dado que es una cláusula contractual establecida entre las dos partes, atendiendo a la regulación civil en materia de cláusulas contractuales, ésta puede ser revocada igual que cualquier otra de las cláusulas pactadas. Por lo tanto, cabe la posibilidad de revocar el pacto de plena dedicación cuando ambas partes estén de acuerdo en hacerlo.

En la prohibición de rescisión que incluye el art. 6.4 RD 1435/1985, encontramos una nueva diferencia con el régimen ordinario, pues no se permite que los artistas rescindan el pacto de manera unilateral. Para los casos en que el artista rompa este pacto, el empresario tendrá derecho a ser indemnizado por daños y perjuicios, siendo la cuantía de esta indemnización fijada por el órgano judicial pertinente, a no ser que haya sido fijada en el propio contrato. En los casos en que sea el empresario quien rompa el pacto, deberá abonar al artista la totalidad de la compensación pactada<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> Alzaga Ruiz, I, La relación especial de los artistas en espectáculos públicos: balance a los treinta años de su aprobación (artículo de una revista)

<sup>42</sup> López-Tarruella Martínez, F.: «Comentarios al artículo 2.1.e): Relaciones laborales de carácter especial», pág.214.

<sup>43</sup> Alonso Olea, M. y Casas Baamonde, M. E.: Derecho del Trabajo, cit., pág. 331.

## 2 RETRIBUCIÓN

La retribución salarial de los artistas en espectáculos públicos se regula en el art. 7 del RD 1435/1985, mientras que para las retribuciones salariales deberá atenderse a lo dispuesto en el art. 26.2 ET y a la negociación colectiva o particular de cada relación laboral.

El mismo art. 7.2 RD 1435/1985 establece que «Tendrán la consideración de salario todas las percepciones que el artista tenga reconocidas frente a la Empresa por la prestación de su actividad artística, sin más exclusiones que las que deriven de la legislación vigente».

Será considerado como salario lo que perciba el artista, ya sea en salario o en especie, como retribución por su trabajo, sin poder superar el pago en especie el 30% del salario total<sup>44</sup>.

Aunque este artículo se refiera en el tenor literal a la prestación de la actividad artística, se debe entender los períodos de descanso como elemento fundamental de esta actividad, por lo que las retribuciones que correspondan a estos períodos conforman parte también del salario. No obstante, esto es haciendo referencia a los descansos con carácter obligatorio, es decir, los descansos semanales y vacacionales y las fiestas y permisos correspondiente. Por lo tanto, la retribución por descansos dentro de la propia jornada depende de consideración que tengan estos descansos en el convenio colectivo aplicable.

En lo referente a la retribución de los artistas, hay tres situaciones que generan discordancia doctrinal sobre si deben ser considerados salario o no, estos son los *royalties*<sup>45</sup>, los derechos de imagen y los derechos de propiedad intelectual. En mi opinión, pese a que haya argumentos a favor y en contra de incluirlos en el salario, considero que lo más acertado es si considerarlos como salario, tal y como lo hacen Rubio de Medina e Idígoras Hurtado, al igual que la Tesorería General del Estado a efectos de la tributación de estos rendimientos<sup>46</sup>. Además, el art. 7 RD 1435/1985 no los excluye del concepto de salario.

---

<sup>44</sup> Art. 26.1 ET

<sup>45</sup> Diccionario de la Real Academia Española: «cantidad que se paga al propietario de un derecho a cambio del permiso para ejercerlo y, en especial, el dinero que debe percibir el autor de una obra artística o el titular de una patente a cambio del permiso para su explotación comercial».

<sup>46</sup> RUBIO DE MEDINA, M.D., IDÍGORAS HURTADO, C., La relación especial de los artistas de espectáculos público, Bosch, Barcelona, 2008, p.17.

Los complementos salariales, dado que no se regulan en el RD 1435/1985, se regirán por lo dispuesto en el art. 26.3 ET, el cual distingue tres grupos: en función de las circunstancias y capacidades personales, en función de la prestación realizada y en función de los resultados de la empresa. Para concretar las peculiaridades de estos complementos, no obstante, habrá que acudir al convenio colectivo correspondiente para cada situación.

En cuanto a las pagas extraordinarias, dado que el RD 1435/1985 no incorpora regulación al respecto, se regirán por lo dispuesto en el ET, concretamente en su artículo 31, ya que son comunes a todas las relaciones laborales.

### 3 JORNADA LABORAL

En este apartado voy a proceder al análisis de la jornada laboral de los artistas, así como de los descansos y vacaciones, ambos conceptos regulados en los artículos 8 y 9 del RD 1435/1985 respectivamente.

#### 3.1 La jornada

El art. 8.1 RD 1435/1985, incluye en el concepto de jornada laboral el tiempo durante el que se dé la prestación laboral. Por lo tanto, dado que el tiempo destinado a ensayos o preparación de actuaciones como ya se ha justificado anteriormente, se encuentra incluido dentro de esta prestación además de la actividad artística en sí, también formará parte de la jornada laboral. El mismo art. 8.1 RD 1435/1985 establece además la prohibición de obligar a realizar ensayos gratuitos. La jurisprudencia ha reafirmado este precepto en más de una ocasión

Quizá para la mayoría de artistas que no tienen un elevado reconocimiento en el sector, este precepto podría resultar indiferente. Y esto es porque para llegar al nivel requerido para desarrollar ciertas actividades artísticas, inevitablemente el artista va a tener que realizar ensayos por su propia cuenta y una vez adquiera el nivel requerido para que un empresario lo contrate, ya no existe tanta necesidad de ensayar, pues el empresario ya ha constatado que reviste las aptitudes necesarias para el desarrollo de la prestación. Podría plantearse que más que a los propios ensayos, este precepto debería ir encaminado a evitar la realización gratuita de otras actividades preparatorias, como puede ser, por ejemplo, en el caso de un concierto, las pruebas de sonido.

En cuanto a la duración de la jornada, el art. 8.2 remite a lo establecido en el convenio aplicable o en el pacto individual, respetando en cualquier circunstancia lo establecido

por el ET respecto a la duración máxima de la jornada, siendo este el único límite explícito que recoge el RD 1435/1985 respecto a la extensión temporal de la jornada.

Respecto al régimen de desplazamientos el art. 8.3 RD 1435/1985 indica nuevamente que se acordara por medio del convenio aplicable o pacto individual. Se debe entender que el tiempo utilizado en desplazarse para prestar la actividad se incluye en la jornada laboral y está fuera de las facultades unilaterales de la empresa, lo cual justifica la definición de este régimen mediante la negociación individual o colectiva<sup>47</sup>.

### 3.2 Descansos y períodos vacacionales

Una vez analizada la jornada laboral, procedo a estudiar los distintos tipos de descanso que trata el RD 1435/1985 en su art. 9. Estos son:

- **Descanso semanal.** El apartado primero de este artículo establece que los artistas en espectáculos públicos deberán descansar 36 horas (un día y medio) por semana. Este es el mínimo relativo, pudiendo ampliarse este descanso por medio de la negociación colectiva o individual, pero no reducirse.

El momento en que se producirá el descanso será acordado por las partes, a diferencia de en las relaciones ordinarias, en las cuales como norma general el descanso semanal tiene lugar en sábado o lunes y domingo. Con la condición de que, lógicamente no coincida con la fecha del espectáculo. Dado que la prestación debe realizarse frente al público, es lógico que se trate de hacer coincidir con los días en los que la generalidad disfruta su descanso, normalmente como he indicado en el fin de semana, lo que justifica la no sujeción al régimen ordinario de descanso semanal.

En el caso de que no pueda darse el descanso de 36 horas, se permite un descanso de 24 horas semanales más las 12 horas restantes repartidas de forma fragmentada. Algo que llama la atención especialmente, es el hecho de que se permita el trabajo de menores de 16 años, pero el propio RD 1435/1985 no recoja períodos de descanso especiales para los menores de edad, tal y como lo hace el ET en su art. 37.1.

- **Fiestas previstas por el calendario laboral.** A este respecto, el art 9.2 RD 1435/1985 únicamente indica que en caso de que la prestación se desarrolle en

---

<sup>47</sup> F. Durán López, «La relación laboral especial de los artistas», pág. 11.

una fecha festiva, el descanso correspondiente a esta actividad se trasladara a otro día de la misma semana o a la fecha que acuerden las partes.

- **Vacaciones.** En el último apartado de este artículo 9, se establece que los artistas tendrán derecho a un período vacacional retribuido, cuya duración mínima será de treinta días. No obstante, en el disfrute de este derecho influye la duración de la relación laboral, pues, cuando la prestación del artista no se de a lo largo de todos los días laborales del año, en primer lugar, se reducirá la retribución por descansos de forma proporcional a los días no trabajados y, en segundo lugar, el empresario podrá incluir la retribución proporcional al periodo vacacional en la misma retribución salarial que deba entregar al artista.

## **IX. EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN ESPECIAL**

Por último, en el art. 10 del RD 1435/1985 se establecen las peculiaridades relativas a la extinción de la relación laboral.

En su primer apartado, declara que «la extinción del contrato de duración determinada se producirá por el total cumplimiento del mismo, o por la expiración del tiempo convenido».

Es importante señalar estos dos supuestos porque pueden darse casos en los que las partes pacten un número de espectáculos y un plazo concretos en el que deban realizarse. De tal modo, en un supuesto así, aunque no hubiera transcurrido el plazo pactado, en el momento en que se realizara la totalidad de las prestaciones acordadas, se extinguiría la relación laboral.

El RD 5/2022 ha modificado la redacción de este artículo en su apartado segundo con el fin de equiparar la indemnización por extinción del contrato de duración determinada en el régimen de artistas, el salario correspondiente a 7 días de trabajo por cada año trabajado, a la que figura en el art. 49.1.c) ET, el salario correspondiente a 12 días de trabajo por cada año trabajado. Además de introducir a diferencia del régimen común, la previsión de que, si la duración del contrato supera los 18 meses, la indemnización que debe recibir el artista será el salario correspondiente a 20 días de trabajo por cada año trabajado. Se debe aclarar que cuantías establecidas por este artículo son el límite mínimo, pudiendo ser superiores si se establece en el convenio pertinente o en el propio contrato.

En este mismo apartado podemos apreciar una diferencia clave con respecto al ET, pues no se exige que cuando expire el contrato se deba prorrogar de no existir preaviso de

extinción del contrato, en discordancia con lo establecido en el art. 49.1.c) ET. Esto, según la doctrina se debe a la adecuación entre los contratos indefinidos y los temporales que existe en esta relación especial<sup>48</sup>.

Además, mientras que, en su anterior redacción, este artículo, establecía el requisito de que la duración de la relación laboral hubiera sido superior a un año, a falta criterios jurisprudenciales que lo confirmen, considero que debe entenderse este requisito como suprimido, dado que no se incluye en la actual redacción del art. 10 RD 1435/1985.

Otra particularidad de este régimen son los plazos establecidos para realizar el preaviso de extinción del contrato, regulados por el art. 10.3 RD 1435/1985. Este período se puede establecer en el propio contrato atendiendo a los límites fijados por el convenio pertinente. En caso de que no se pacte un período concreto, los plazos serán de 10 días de antelación para contratos de duración superior a tres meses, de 15 días para contratos de duración superior a seis meses y 1 mes para contratos de duración superior a un año. En caso de que el empresario incumpla este deber, estará obligado a abonar al artista el salario que corresponda al número de días en que se haya incumplido el plazo.

Para los casos en que el incumplimiento del contrato por cualquiera de las partes suponga la inejecución total de la prestación artística, es decir, que ni siquiera haya comenzado la actividad laboral, el art. 10.4 remite a lo previsto en el Código Civil respecto a incumplimiento contractual. Sin embargo, según la interpretación jurisprudencial de este precepto, dado que el RD 1435/1985 no hace referencia a las consecuencias de otros incumplimientos que no sean derivados de una inejecución total, se atenderá a lo dispuesto por el ET para aquellos supuestos<sup>49</sup>.

## **X CONCLUSIONES**

La Ley de Relaciones Laborales de 1976 en primer lugar y el Estatuto de los Trabajadores posteriormente, otorgaron a la relación laboral de artistas en espectáculos públicos el carácter de relación laboral especial. Hecho que propició el desarrollo de su propia regulación mediante el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto.

---

<sup>48</sup> ALZAGA RUIZ, I., *La relación laboral de los artistas*, Consejo Económico y Social, Madrid, 2001, p. 278 y 279.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sala de lo social), de 28 de septiembre de 2016 (ES: 9843/2016): «[...] el incumplimiento del contrato por el empresario que conlleve la inejecución total de la prestación artística se regirá por lo establecido al respecto en el Código Civil. La norma precisa el concepto de «inejecución total» [...]. Fuera de este caso, la extinción del contrato y sus efectos queda sometida a lo que establece el Estatuto de los Trabajadores [...]».

Esta norma se limita a resaltar las peculiaridades más significativas de la relación especial de artistas haciendo remisión al ET para los aspectos que se regulan de igual manera que en las relaciones ordinarias. Además, el RD 1435/1985 tiene en cuenta las diferencias que existen entre los distintos tipos de artistas, por lo que establece una regulación bastante laxa dejando un considerable margen de maniobra a la negociación colectiva e individual.

Cabe destacar el papel fundamental de la jurisprudencia y doctrina a la hora de determinar, dentro del ámbito subjetivo de la relación, que supuestos se encuadran dentro del concepto de artista y pueden por lo tanto acogerse a esta regulación especial.

Además, se debe resaltar que actualmente se considera un nuevo sujeto en este ámbito subjetivo además del artista y el empresario, y es el personal que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de la actividad artística.

Aunque se trate de una relación especial, es necesario que se den los presupuestos sustantivos comunes a las relaciones ordinarias además de los especiales, el carácter artístico y público de la prestación.

En el ámbito de la contratación también se observan diferencias clave con respecto a la regulación ordinaria, como son la posibilidad de realizar prestaciones por menores de 16 años o las peculiaridades del contrato en grupo.

En cuanto a la duración del contrato, la modificación del RD 1435/1985 tiende, a diferencia de en su anterior redacción, a incentivar la celebración de contratos indefinidos o de tipo fijo-discontinuo, más adaptados a la realidad profesional del sector artístico en la actualidad.

El contenido de la prestación laboral presenta también gran similitud con el de las relaciones laborales ordinarias en lo que, a derechos y deberes, retribuciones y tiempo de trabajo. Dándose alguna particularidad como el derecho a la ocupación efectiva, el deber de diligencia o el pacto de plena dedicación

Respecto a la extinción del contrato, hemos observado como se ha equiparado la sanción por finalización del contrato de duración determinada a la fijada en el ET. Por lo demás la diferencia fundamental que encontramos respecto al ET es la remisión al Código Civil para los supuestos de inejecución total de la prestación.

Por último, me gustaría compartir una reflexión propia. Dentro de la profesión artística observamos sujetos con más o menos aptitudes o renombre, pudiendo las diferencias entre

estos llegar a ser abismales. En esta línea considero que aquellos artistas que comienzan su actividad en el sector o por el motivo que sea tienen un menor caché se encuentran en muchas ocasiones en una situación de precariedad desde la cual, independientemente de que el empresario respete o no las particularidades del régimen especial de artistas, se ven obligados a aceptar las condiciones de este sin apenas margen de negociación.

En adición a esto, el desarrollo de las tecnologías en los distintos ámbitos del sector artístico, han supuesto que cada vez más personas realicen actividades artísticas debido a la mayor facilidad que supone prestarlas.

Es por ello por lo que considero que sería interesante el desarrollo de un régimen diferenciado para aquellos artistas cuyas habilidades y aptitudes les permiten tener un caché más elevado y otro más laxo y protector para aquellos artistas que, a pesar de tener menos aptitudes y cachés más bajos (en ocasiones irrisorios), sigan cumpliendo los presupuestos sustantivos especiales (ser una actividad artística presentada frente al público).

## XI BIBLIOGRAFÍA

### Libros:

- ÁLVAREZ ALCOLEA, M. (coord.), et al., *Derecho individual y colectivo del trabajo*, 7ª edic. Kronos, Zaragoza, 2017.
- ALZAGA RUIZ, I., *La relación laboral de los artistas*, Consejo Económico y Social, Madrid, 2001.
- PALOMINO SAURINA, PILAR, «Peculiaridades de la relación laboral especial de los artistas» en «Derecho del trabajo» Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura, vol. XXX, 2012-2013
- LOPEZ-TARRUELLA MARTINEZ, F.: «Comentarios al artículo 2.1.e): Relaciones laborales de carácter especial», en AA. VV. Comentarios a las Leyes Laborales, Tomo II, Vol. 1, Dir. E. BORRAJO DACRUZ, Edersa, Madrid, 1985.
- RUBIO DE MEDINA, M.D., IDÍGORAS HURTADO, C., *La relación especial de los artistas de espectáculos público*, Bosch, Barcelona, 2008.
- RUIZ DE LA CUESTA FERNÁNDEZ, SOL. *El contrato laboral del artista*. Editorial Tirant, Lo Blanch – monografías 507.
- HURTADO GONZÁLEZ, LUIS. *Artistas en espectáculos públicos: régimen laboral, propiedad intelectual y seguridad social*. Editorial: La Ley, 2006.

### Artículos jurídicos:

- DURÁN LOPEZ, F., «La relación laboral especial de los artistas», *Diario La Ley*, T.I, 1986.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. F., «Relaciones especiales de trabajo y Estatuto de los Trabajadores», *RPS*, núm. 139, 1983.

Páginas web:

- «<https://www.iberley.es/temas/ambito-aplicacion-relacion-laboral-artistas-espectaculos-publicos-9101>» (consultado: 20 de abril de 2022;13 de mayo de 2022)
- «<https://noticias.juridicas.com/conocimiento/tribunas/16951-artistas-en-espectaculos-publicos-y-reforma-laboral/>» (consultado: 17 de mayo de 2022)
- «<https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/la-especial-situacion-de-los-artistas-ante-la-reforma-laboral/>» (consultado: 14 de junio de 2022; 18 de junio de 2022)
- «<https://www.iberley.es/temas/suspension-extincion-contrato-trabajo-artistas-espectaculos-publicos-12711>» (consultado: 30 de junio de 2022)